CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, liquidación del crédito presentada por la parte demandante, cuyo traslado transcurrió en silencio Cartago Valle del Cauca., septiembre 28 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitres (2023)

76-147-40-03-001-2023-00072-00 Radicado:

Ejecutivo -Mínima cuantía Proceso: Cooperativa "COOPHUMANA" Demandante: Hidalides Mosquera Mosquera Demandado:

Auto No: 2582

Se APRUEBA la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual asciende a la suma total de \$ 19.326.646, con corte al 31/07/23. (art. 446-3 del CGP).

Notifiquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)1

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO Juez

¹_ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO: La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades información Como Correce electromico instrucción.

prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)